

REF. EJECUTIVO N° 2022 00217 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, vencido el termino de traslado ordenado y de conformidad con el auto anterior, continúese con el trámite respectivo del presente proceso, citando a las partes para audiencia que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalase la hora de las 08:30am del día 28 del mes de Agosto del año 2.023.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de; decisión de excepciones, conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y fallo.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el oponente judicial de la parte demandante Dr. Jose Luis Carvajal Martinez, de quien se evidencia poder visto a folio 241, obra petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición de desembargo, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición incoada vista a folio 251 del encuadernado, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora, en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase.

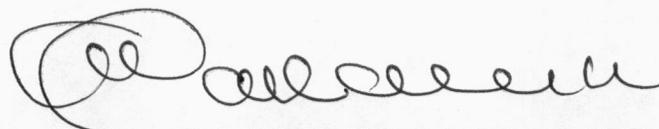
3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., entidad bancaria identificada con NIT N° 860.050.750-1, representada legalmente para este asunto por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, quien se identifica con C.C. N° 93.379.283, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., entidad bancaria identificada con NIT N° 860.050.750-1, representada legalmente para este asunto por el Dr. JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, quien se identifica con C.C. N° 93.379.283, y en contra de LUIS ANTONIO MALDONADO DUARTE, identificado con C.C. N° 80.489.839, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 106669084, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día veinticuatro (24) de julio de 2.020.
 - a. Por concepto del saldo insoluto de la obligación correspondiente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 45.103.110.00), m/cte., contenido en el título valor girado y aceptado por la parte demandada.
 - b. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde la fecha en que se hizo exigible el título valor y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE al señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.218.071, quien actuara a nombre propio en las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.218.071 y en contra de JUAN BAUTISTA SUAREZ SANDOVAL quien se identifica con C.C. N° 1.092.358.054, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio sin número, título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día diez (10) de febrero de 2.019.

A.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día diez (10) de febrero de 2.019.

B.- Por los intereses legales de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.- desde el día diez (10) de febrero de 2.019 y hasta el día en que se hizo exigible la obligación.

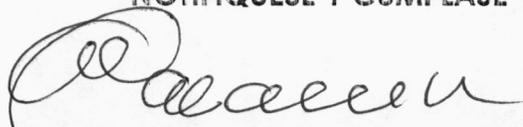
C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día once (11) de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cunclinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que la presente demanda, fue remitida por competencia, por parte del Juzgado veinticuatro de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por consiguiente, deberá ser adecuada y dirigida a este Despacho Judicial, en consecuencia, el Juzgado **inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Sírvase adecuar el encabezado de la demanda, el cual se encuentra dirigido a "Juez Civil de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)", siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el N° 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- Asimismo, el poder conferido deberá ser dirigido a este Despacho Judicial.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente en un solo escrito, la demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, incluyendo el poder, Archivos Adjuntos que deberá remitir en formato PDF, al email jjrmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto y según poder otorgado por el Doctor Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591, representante legal de la entidad bancaria para este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por Cesar Castellanos Pabón, identificado con la C.C. N° 88.155.591 y en contra de JAIME PARRA identificado con C.C. N° 12.563.941, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 12563941, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.209.934.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diecinueve (19) de enero de 2.023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

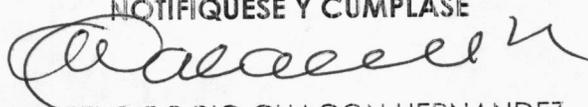
C. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.454.538.00) MDA. CTE., correspondiente a los intereses legales de plazo sobre el capital relacionado en el literal A.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

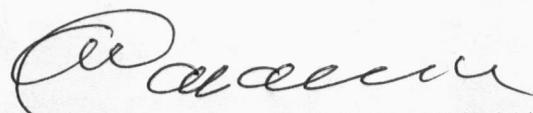
1.- el poder se encuentra dirigido para presentar una demanda de "MENOR CUANTIA", y tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de "COMPETENCIA - PROCESO - CUANTIA", la misma se dirige a una demanda ejecutiva de mínima cuantía, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado, teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones. - **ACLÁRESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído si fuere necesario, y/o además de allegar el poder corregido si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ